



CUT: 124179-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0223-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 18 de marzo de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - JASS LAYAGACHE en contra de la Resolución Directoral N° 105-2022-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° **124179-2021**; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 105-2022-ANA-AAA.CO se declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS LAYAGACHE para uso poblacional, para el proyecto ubicado en el sector de Pampa Layagache, distrito de Alto del Alianza, provincia y departamento de Tacna.

Que, mediante escrito, de fecha 29 de marzo de 2022, JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - JASS LAYAGACHE, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 105-2022-ANA-AAA.CO.

Que, con Resolución Directoral N° 0221-2023-ANA-AAA.CO se declaró improcedente el recurso de reconsideración, habiendo el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declarado la nulidad de dicha resolución y dispuesto la reposición del procedimiento con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, ofreciéndose como elemento probatorio: Resolución de Alcaldía N° 030-2022-A-MDAA y Certificado Domiciliado y de Habilitabilidad.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, la recurrente en recurso señala que no se ha realizado verificación de los documentos sustentados por la parte recurrente, se solicita agua para uso poblacional por lo que es de aplicación el principio de prioridad establecido en el Ley de Recursos Hídricos; en relación a lo señalado por la parte opositora, su organización demuestra la existencia de población; asimismo, en el informe del Concejo de Recursos Hídricos, se señala si bien su proyecto no se encuentra en el Plan de Gestión, no se contrapone con el PGRHC, considerando se han transgredido principios como los de legalidad y debido procedimiento.

Que, en relación a los argumentos formulados y la nueva prueba presentada, y efectuando una evaluación de fondo el Área Técnica ha evacuado el Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.CO/JMPV, el mismo que ha sido complementado con el Informe Técnico N° 0027-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, de los cuales se informa lo siguiente:

- El Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-AAA.CO/JMPV concluye que el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0105- 2022-ANAAAA.CO, de fecha 11.02.2022; presentado mediante escrito s/n por el administrado ARNAO MARCIANI, JOSE ENRIQUE, en representación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS Layagache, se estaría modificando el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica al variar el punto de captación (fuente), según lo verificado por la ALA Caplina Locumba y ha pedido y manifestación del impugnate (variando las condiciones del pedido). Es parte del análisis del este informe.
- En la verificación técnica de campo realizada solicitud del administrado; como se observa, NO se ha verificado la fuente de agua que fuera solicitada en el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales, verifica una nueva fuente o punto de captación, no se precisa la naturaleza de la fuente de agua (solicitud y reconsideración) como se explica en el Informe Técnico N° 0003-2022- ANA-AAA.CO/BCP.
- Revisado el pedido inicial de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines poblacionales presentado por la JASS LAYAGACHE; se advierte que la captación del proyecto se ubica en la Quebrada “Los Molles”, aguas arriba del derecho otorgado como “PERMISO DE USO

DE AGUA fines agrarios” (R.A. N° 165- 2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL). se debe tener en cuenta que, la acreditación hídrica de aguas superficiales para uso poblaciones es un paso previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua, cuyo derecho se otorga de manera indeterminada y con disponibilidad hídrica debidamente acreditada de modo que la cantidad o volumen de agua otorgada nos garantice el uso permanente.

- Asimismo, los actuados y pruebas presentadas no aclaran la naturaleza de las aguas, considerando los antecedentes, así mismo los impugnantes no han presentado el balance incluyendo los derechos otorgados en la quebrada.
- Por todo lo señalado, se propone se desestime pedido de reconsideración.

Que, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 365-2022-ANA-AAA.CO/JJRA, debe considerarse que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que “(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”¹. En función de ello, la evaluación técnica realizada mediante Informe Técnico N° 0027-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, aprecia que en el recurso de reconsideración el nuevo material probatorio que se ha presentado no conlleva a variar la decisión tomada inicialmente; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 105-2022-ANA-AAA.CO.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - JASS LAYAGACHE, en contra de la Resolución Directoral N° 105-2022-ANA-AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - JASS LAYAGACHE.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA

¹ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D9AD54C2